

ACUERDO Nro. 144/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de junio de dos mil veintitrés reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Sabina Griselda Rojas en el que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 270 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I. La postulante impugna la evaluación de sus antecedentes personales.

Reprocha la calificación del rubro I.d.3) ya que manifiesta haber realizado capacitaciones inherentes al cargo en concurso.

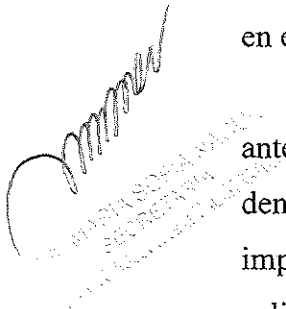
Indica que hizo un curso de especialización en materia penal en la Universidad del Salvador USAL y que el área de entrenamiento realizado en la Escuela Judicial del CAM corresponde al fuero penal y contravencional, lo que considera que no se tuvo en cuenta al computar sus antecedentes.

Aduce contradicción con la valoración del concurso 242 en el que obtuvo una calificación superior en el rubro, por lo que estima que la merma le causa perjuicio.

II. La Abog. Rojas presenta su impugnación de forma extemporánea por correo electrónico del día domingo 23 de abril de 2023, cuando el plazo para su presentación vencía el viernes 21 de abril de 2023 a horas 10, pero en su escrito aduce haberse encontrado de licencia concedida por el Colegio de Abogados del Sur por lo que solicita su consideración. Advertido y verificado ello por este Consejo decidimos abocarnos a su tratamiento, a fin de evitar que por un excesivo rigor formal se atente contra la garantía constitucional de defensa en el proceso,

III. Al ingresar al análisis de los reparos expresados contra la calificación de sus antecedentes personales, se deberá declarar su admisibilidad para el supuesto que logre demostrar la existencia de vicios de arbitrariedad, caso contrario será desestimado por imperio normativo. En efecto, el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de su calificación sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de ese vicio (art. 43).

Respecto de las discrepancias plasmadas a cerca de la calificación del rubro I.d.3), destacamos que se incluyeron y valoraron su curso de posgrado en derecho procesal laboral



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

y en mediación penal, en los que se tuvo en cuenta la pertinencia, carga horaria, organismo que los expidió entre otros aspectos de acuerdo a la normativa interna de este Consejo.

Por otra parte, la alusión a una puntuación anterior que efectúa es improcedente ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada a la aspirante Rojas -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. La nota en el tópico responde a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas normativas y al considerar que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia.

Destacamos que su curso de posgrado de la Universidad del Salvador USAL fue incluido en el rubro I.d.1. de acuerdo a la modificación introducida por el Acuerdo 122/21 de este Consejo que establece un acápite especial y específico para ese tipo de capacitaciones. Asimismo, su entrenamiento en el programa de la Escuela Judicial del CAM fue considerado en el apartado I.e. el que se encuentra reservado para tal formación, por lo que ambos aspectos no pueden ser incluidos en el rubro I.d.3) como pretende.

Cabe acotar que las valoraciones fueron efectuadas en un pie de igualdad entre todos los postulantes, lo que justifica su calificación.

Por todo ello entendemos que los reparos deducidos por la Abog. Rojas deben ser rechazados al no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta al momento de ser evaluados.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la Abog. Sabina Griselda Rojas contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 270 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 3º: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARQUEZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA